

AUTO N. 04295

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 26 de octubre de 2005, en la calle 58 A Sur No. 17 A – 05 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, emitiendo como consecuencia el **Concepto Técnico 9604 del 11 de noviembre de 2005**, donde se concluyeron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Posteriormente, en aras de realizar control al requerimiento con radicado 2006EE28670 del 15 de septiembre de 2006, esta Entidad realizó visita técnica al predio con ubicación calle 58 A Sur No. 17 A – 05 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 007974 del 03 de junio de 2008**, concluyendo presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.

Posteriormente la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 1519 del 20 de junio de 2008**, resuelve abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **PATROCINIO VARGAS CUÉLLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80367921, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES INVESCONFECUEROS**. Así mismo resolvió formular pliego de cargos en contra del investigado.

Mediante la **Resolución 1518 del 20 de junio de 2008**, resolvió imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades generales de vertimientos industriales al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES INVESCONFECUEROS**, el cual fue notificado por edicto, fijado el día 10 de octubre y desfijado el 24 de octubre de la misma anualidad.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al realizar el radicado 2009ER20114 del 06 de mayo de 2009, emitió el **Concepto Técnico 22981 del 23 de diciembre de 2009**, donde se concluyeron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 2506 del 08 de mayo de 2010**, resolvió un proceso sancionatorio, en el sentido de declarar responsable al señor **PATROCINIO VARGAS CUÉLLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80367921, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES INVESCONFECUEROS**., de los cargos formulados mediante la **Resolución 1518 del 20 de junio de 2008**, y dispuso imponer sanción correspondiente a multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha, correspondiente a cinco millones ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 5.150.000).

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2010 con constancia de ejecutoria del día 11 de junio de 2010.

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de analizar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2011, a la calle 58 A Sur No. 17 A – 05 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y como consecuencia se emitió el **Concepto Técnico 06163 del 29 de agosto de 2012**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 00175 del 15 de febrero de 2013**, dispuso iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INVERCONFECUEROS LTDA.**, identificada con NIT. 830.081.493 – 5.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de abril de 2013, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2013EE032513 del 07 de noviembre de 2012, a la sociedad **INVERCONFECUEROS LTDA.**, identificada con NIT. 830.081.493 – 5. Así mismo fue comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, mediante el radicado 2013EE036156 del 05 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 06 de junio de 2013.

La subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 01001 del 27 de abril de 2019**, dispuso realizar el desglose del expediente **SDA-08-2013-581**, los siguientes radicados:

- Concepto Técnico 06163 del 29 de agosto de 2012
- Acta de visita del 14 de diciembre de 2011
- Auto 00175 del 15 de febrero de 2013
- Radicado 2013EE036156 del 05 de abril de 2013
- Aviso de notificación del Auto 00175 del 15 de febrero de 2013
- Radicado 2015EE155858 del 21 de agosto de 2015

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

- Fundamentos Legales

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En atención al análisis del expediente SDA-08-2013-581 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 01001 del 27 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó el desglose de los documentos obrantes en dicho expediente y su incorporación en un nuevo expediente sancionatorio identificado con la codificación (8), se concluye que no existen actos administrativos vigentes ni conceptos técnicos que esta entidad deba acoger.

Lo anterior, por cuanto el procedimiento sancionatorio adelantado en su momento contra el señor **PATROCINIO VARGAS CUÉLLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.367.921, en

calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES INVESCONFECUEROS**, culminó con la expedición de la **Resolución 2506 del 8 de mayo de 2010**, mediante la cual se declaró la responsabilidad del investigado y se impuso la respectiva sanción. Dicha resolución adquirió firmeza el **11 de junio de 2010**, quedando ejecutoriada en debida forma.

En tal sentido, no se evidencia la existencia de actuaciones sustanciales pendientes, ni se identifica la necesidad de continuar con el trámite, toda vez que no se encuentran elementos que justifiquen la apertura, continuación o reactivación del procedimiento sancionatorio.

Por las razones antes expuestas y atendiendo los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente los principios de eficacia, legalidad y debido proceso, se procederá mediante la presente actuación administrativa a ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-581**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-581**, aperturado a nombre de la sociedad **INVERCONFECUEROS LTDA.**, identificada con NIT. 830.081.493 – 5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2013-581**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	29/05/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------